



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00046 00  
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado : MUNICIPIO DE CÓMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 54).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 24 de mayo del año que avanza (fls. 47-51) confirmó el auto del 12 de abril de 2018, proferido por este estrado judicial, el cual dispuso el rechazo de la demanda (fl. 36 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 24 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigo en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00049 00  
**Accionante:** FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN  
**Accionado:** INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017  
**Vinculados:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 92 a 113, para proveer de conformidad (fl. 116).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 17 de mayo de 2018, se ordenó requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes informaran al Despacho si al accionante se le había realizado la radiografía de antebrazo que estaba programada para mediados de abril, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran para cuándo había quedado agendada la valoración de Junta Médica por ortopedia que requiere el actor, en caso negativo, indicaran las razones. Igualmente, informaran el estado actual del trámite médico que se le está dando al accionante y comunicaran si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL tiene pendiente la expedición de alguna autorización, en caso positivo, acreditaran que la ha requerido con tal fin.

Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluido en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido de ese auto y de la documental obrante a folios 81-83 y 87, remitiéndose copia de los mismos, (fl. 90 y vto.)

Posteriormente con fecha del 22 de mayo de 2018, fue allegado oficio No. 20181200033861 suscrito por la Asesora Jurídica del Hospital San Rafael de Tunja (fl. 92), por medio del cual informó que al señor accionante tal como se evidencia en la verificación del estado de AGFA Healthcare, le fue realizada la radiografía el 19 de marzo de 2018 y la junta médica fue realizada el 16 de mayo de 2018.

Anexó verificación del estado AGFA Healthcare (fl. 94) y pantallazo de agenda de citas para 29 de mayo de 2018 (fl. 93), sin embargo este último documentos no guarda relación con el paciente.

Igualmente con fecha del 25 de mayo de 2018, se allegó oficio No. 150-EPAMSCASCO-TUT-04367 suscrito por el Director del EPAMSCASCO (fl. 102-104), por medio del cual informó lo siguiente:

Indicó que requirió al Área de Sanidad del establecimiento para que manifestara lo pertinente respecto a la realización de la radiografía y la junta médica requerida por el accionante a lo que se manifestó:

- El día 19/04/2018 fue realizada la radiografía en el Hospital San Rafael de Tunja.
- El 16/05/2018 fue valorado por Junta Médica de Ortopedia con diagnóstico de fractura de la diáfisis del radio. Plan: Cita de control por cirugía de Mano de IV nivel, control por ortopedia en dos meses posterior a valoración de IV nivel.
- El 23/05/2018: Se solicitó autorización a través del aplicativo CRM MILLENIUM para control por cirugía de mano IV nivel a la Fiduprevisora, en el momento en que sea generada se procederá a la solicitud de la cita ante el prestador que sea asignado.

Aclaró que se encuentra a toda disposición de cumplir las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales del accionante, por lo que se realizaron todas las gestiones para la toma de la radiografía de antebrazo interno y la valoración por junta médica, determinándose por parte de los médicos especialistas que el

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00  
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN  
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017  
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

interno debe ser valorado por Cirugía de mano, IV nivel y posterior control en dos meses; en virtud a ello solicitó a la Fiduprevisora autorización para la valoración por cirugía de mano y una vez sea atendido lo anterior se procederá a agendar la cita con el prestador que se asigne.

Finalmente solicitó que se declare que por parte del establecimiento penitenciario y carcelario de Cómbita se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado y en lo sucesivo se estará informando lo que se encuentra pendiente.

Anexó respuestada dada por la oficina de sanidad (fl. 108), resultado de radiografía de antebrazo (fl. 109), valoración por junta médica (fl. 110), ordenes médicas (fl. 111-112), solicitud de autorización (fl. 113).

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si expidió la autorización correspondiente al control o seguimiento por especialista en ortopedia solicitado por el área de sanidad del EPAMSCASCO con fecha 23 de mayo de 2018, tal como se ve a folio 113 del expediente, en caso contraria informe las razones las cuales no lo ha hecho y proceda a expedir la autorización requerida de manera inmediata, para el efecto remítase copia de este auto y de los documentos obrantes a folios 102-104 y 108-113 del expediente.

Igualmente, **por secretaría requiérase al Director del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días** informe al Despacho si llevo cita de control o seguimiento por especialista en ortopedia al interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comuniquen las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos hechos solicitando los mismos.

Así las cosas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido de ese auto y los documentos allegados por el Hospital San Rafael vistos a folios 92 y 94 y por el Establecimiento visto a folios 102-104 y 108-113, para tal efecto remítase copia de los mismos.

**Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0013B– 00  
Accionante: DIANA PATRICIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ en calidad de agente  
oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.  
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.  
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

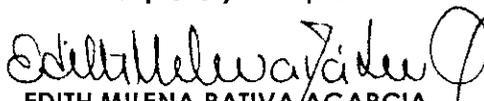
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio a auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 130).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 08 de marzo del año en curso, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. EMDISALUD ESS-S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, obrante a folios 94-125 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, (fls. 127-128), no obstante la parte demandante guardó silencio (fl. 129).

En este orden de ideas, frente al silencio manifestado por la parte actora se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de dos (2) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA/AGARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA  
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 342 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 351).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 25 de enero de 2018, se ordenó en primer lugar poner en conocimiento del interno EDWIN BARRETO ROMERO, identificado con T.D. No. 7438, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad el contenido de ese auto y de la documental obrante a folios 325-332, enviándose copia de los mismos.

En segundo lugar, se ordenó oficiar al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco primeros días del mes de febrero del año en curso acreditara ante este Despacho las gestiones adelantadas con el fin de llevar al interno al control de ortopedia, allegando los respectivos soportes.

Ahora bien, con fecha del 09 de febrero de 2018, fue allegado Oficio No. 150-EPAMSCASCO-TUT-01138 (fls. 342-344), suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual informó lo siguiente:

Indicó que requirió al Área de Sanidad del Establecimiento para que informara las gestiones adelantadas en el sentido de llevar al interno al control con Ortopedia a lo cual se explicó: "Referente a la valoración de control por el servicio de Ortopedia, esta dependencia solicitó mediante plataforma CRM MILENIUM la autorización para control, motivo por el cual en el momento que se genere la autorización se tramitará lo pertinente a la solicitud de cita ante la IPS que autorice el Fiduconsorcio."

Reiteró que se encuentra a disposición de cumplir las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del actor y de acuerdo con lo manifestado por el área correspondiente, se están realizando las gestiones para que el PPL pueda asistir a control por ortopedia que tiene pendiente, por lo que se procedió a solicitar autorización al Fiduconsorcio para posteriormente agendar la cita.

Anexó la respuesta emitida por el área de sanidad (fl. 348) y solicitud de control por ortopedia (fl. 349)

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si expidió la autorización correspondiente al control por ortopedia solicitado por el área de sanidad del EPAMSCASCO con fecha 05 de febrero de 2018, tal como se ve a folio 349 del expediente, en caso contrario informe las razones las cuales no lo ha hecho y proceda a expedir la autorización requerida de manera inmediata, para el efecto remítase copia de este auto y de los documentos obrantes a folios 342-344 y 348-349 del expediente.

Igualmente, **por secretaría requiérase al Director del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días** informe al Despacho si llevo cita de control por ortopedia y traumatología al interno EDWIN BARRETO ROMERO, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comuniquen las razones por las cuales no fue posible su

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
Accionadas: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA  
Vinculadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

valoración, igualmente, para que indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos hechos solicitando los mismos.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad, el presente auto y los documentos allegados por el Establecimiento visto a folios 342-344 y 348-349, para tal efecto remítase copia de los mismos.

**Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO N°: 150013333012-2015-00077-00  
ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.  
ACCIONADOS: COMPARTA EPS-S.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo COMPARTA no ha dado respuesta a oficio visto a folio 151, para proveer de conformidad. (fl. 154).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

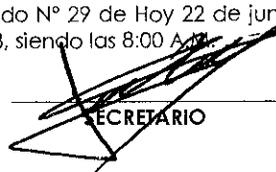
Revisado el expediente se advierte que en auto del 22 de marzo del año en curso, se ordenó requerir a Comparta E.P.S- S para que dentro del término de cinco (5) días informaran al Despacho si había dado cumplimiento al fallo de la referencia, en caso afirmativo acredite las gestiones realizadas, (fl. 150).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-160 del 23 de marzo de 2018, (fl. 151), no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, por secretaría se ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Comparta E.P.S- S para que dentro del término de cinco (5) días informen al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de la referencia, en caso afirmativo acredite las gestiones realizadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00181 – 00  
Demandante: NUBIA GLADYS CIFUENTES ALVAREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora no ha consignado gastos, para proveer de conformidad (fl. 49).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto del 16 de noviembre de 2017, notificado por estado N° 49 del día diecisiete (17) del mismo mes y año, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fls. 44-46).

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por **desistida la demanda** o la actuación, se notificará por estado.

Decretado **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 16 de noviembre de 2017, en el sentido de cancelar los gastos ordinarios de la notificación de la demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

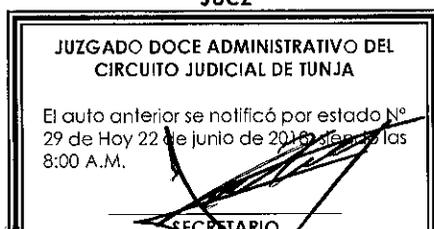
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de 2017, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012-2017-00141-00  
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de mayo del año en curso poniendo en conocimiento memoriales allegados por el apoderado de la entidad ejecutada. Para proveer de conformidad (fl.133).

El despacho observa que mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso de reposición por el apoderado del ejecutante y resuelto mediante auto de 17 de mayo de 2018.

Dicha decisión modificó el auto recurrido única y exclusivamente en lo que tiene que ver con los valores por los cuales se había ordenado librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante. Igualmente se ordenó notificar personalmente al representante legal de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según lo señalado en el artículo 199 del CPACA, sin que a la fecha, se hayan librado los telegramas correspondientes por parte de la secretaría del Despacho.

Ahora bien a folio 126 del expediente reposa poder otorgado por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en calidad de directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esa entidad dentro del presente asunto y para tal evento adjunto acuerdo No. 129 del 23 de enero de 2018, quien a su vez lo sustituyó a varios profesionales del derecho entre ellos del abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J., para que asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de COLPENSIONES.

Así las cosas sería necesario continuar con el trámite del proceso en el sentido de notificar a la entidad demandada, sin embargo el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acerca de la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por **conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de*

*admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

De la norma transcrita, se entiende que una providencia judicial produce los mismos efectos de una notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que la conoce, la mencione en un escrito suscrito por él o lo exprese en una diligencia o audiencia tomándose para el efecto la fecha del documento o acto señalado; asimismo, cuando otorgue poder confiriendo a un profesional del derecho y finalmente en momento posterior a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad por indebida notificación de la providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cuando aquel fue objeto de apelación.

En el *sub-lite*, se observa que a pesar que en el auto que libró mandamiento de pago y el que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, proferidos el 19 de abril de 2018 (fl. 63 a 68) y el 17 de mayo de 2018 (fl.98 a 102) respectivamente, se ordenó notificar personalmente esa providencia a la entidad ejecutada, según lo señalado en el artículo 199 del CPACA, sin que se hubieren librado los telegramas correspondientes, ese extremo de la litis allegó escrito en el que mediante apoderado debidamente constituido presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 104 a 108 y 109 a 118). Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P., se entiende **notificada** a la parte ejecutante COLPENSIONES, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, esto es el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2018 visto a folios 63 a 68 y vto y el de fecha 17 de mayo de 2018 visto a folios 98 a 102 del expediente, a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia por secretaria córrase traslado al ejecutante del recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES contra los mandamientos de pago proferidos el 19 de abril de 2018 y el 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2018, así como de la providencia que lo modifica de fecha 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente y de las demás providencias proferidas en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia por secretaria córrase traslado al ejecutante del recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES contra los mandamientos de pago proferidos el 19 de abril de 2018 y el 17 de mayo de 2018 vistos a folios 63 a 68 y 98 a 102 respectivamente.

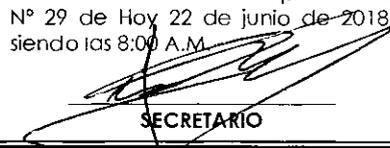
**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 126 del expediente y al abogado Jhon Alexander Figueredo Claros, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 131 y 132 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado  
N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2014-00136-00  
**Demandante:** GERMAN MORALES CASTILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 219).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 17 de mayo de 2018, se ordenó por secretaría dar cumplimiento total a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2018, año que avanza en el sentido de poner en conocimiento de la parte actora las documentales obrantes a folios 199-201, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, (fl. 216)

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 216) y se envió al correo dispuesto para el efecto la notificación correspondiente (fl. 218) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 201B 00064 00  
**Demandante:** BLANCA LULU TORRES DE LANDINEZ  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folio 41, para proveer de conformidad (fl. 48).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ FRANCISCO LADINEZ GARCÍA (q.e.p.d)**, corresponde al municipio de **Tipacoque**<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006, PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Tipacoque** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ FRANCISCO LADINEZ GARCÍA (q.e.p.d)** es el municipio de **Tipacoque** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

<sup>1</sup> En respuesta a requerimiento realizado por este Despacho, la apoderada de la parte actora informa a través de memorial del 24 de mayo de 2018, que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el municipio de Tipacoque (Boyacá), tal como consta a folio 41.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
29 de Hoy 22 de junio de 2018 siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00134– 00  
Demandante: LELIO DOMINGO VARELA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de junio de 2018, poniendo en conocimiento aplazamiento de audiencia, para proveer de conformidad (fl. 71).

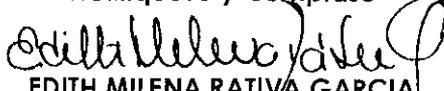
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

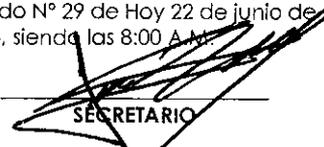
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 22 de marzo de 2018, este Despacho ordeno fijar para el día lunes dieciocho (18) de junio de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la celebración de la AUDIENCIA INICIAL preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 7 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos), (vto. folio 63).

No obstante lo anterior, la juez titular del Despacho fue asignada como escrutadora en la Comisión Escrutadora Auxiliar Cuatro, durante los días 17 y 18 de junio de 2018, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente (segunda vuelta), en la ciudad de Tunja, tal como lo hizo constar la Secretaria de la Comisión Escrutadora Auxiliar, el día 18 de junio del presente año, (fl. 70).

Por lo tanto se procederá a reprogramar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordena poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **miércoles cuatro (04) de julio de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala que se disponga para el efecto del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0007 – 00  
Demandante: HERNAN ARIAS BORDA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folios 152 y 154, para proveer de conformidad (fl. 156).

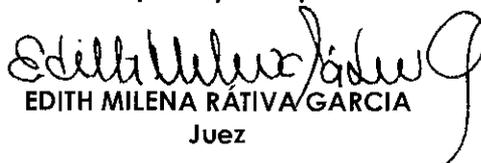
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 03 de noviembre de 2017 (vto. folio 101), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

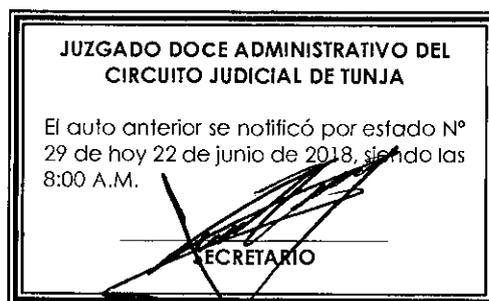
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **jueves veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 10 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00075 – 00  
**Demandante:** LUCERLINDA RUIZ FARFAN  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de junio de 2018, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 63, para proveer de conformidad (fl. 64).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 05 de junio del año que avanza, la apoderada de la parte actora manifestó que revisado el auto admisorio del medio de control de la referencia observó que faltó por incluir a la demandada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, dado que la demanda va dirigida contra: la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE)**, razón por la cual solicita se sirva corregir la citada providencia incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 63)

Ahora bien, el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 286 del C.G.P., establece:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla fuera de texto original).*

En el caso particular, teniendo en cuenta que la norma en cita permite la corrección en el cambio de palabras o alteración de estas en cualquier tiempo, se procederá a realizar la enmienda del error cometido, lo cual se hará de la siguiente forma:

Se advierte que en el encabezado, en la parte motiva y en la resolutive del auto admisorio de 10 de mayo de 2018 faltó por incluir a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, así las cosas, se ordena su inclusión, en consecuencia, para todos los efectos se entenderá que esta también funge como demandada dentro del medio de control de la referencia.

Con base en lo anterior, la parte resolutive de la providencia en cita quedará así:

**"PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por LUCERLINDA RUIZ FARFAN, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL –**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL –**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$15.000.00, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la	\$7.500.00

NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.	
Envía a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-.	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su paga deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**" (fls. 57)

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00044-01  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.56).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

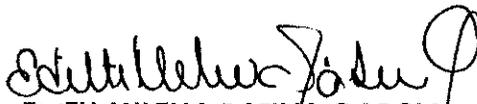
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00177 – 00  
**Demandante:** AUGUSTO LUCAS URREGO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA-BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 113), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder en debida forma a favor del abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial – en el medio de control de la referencia, así mismo a folio 93 se observa copia de la Resolución No. 2595 del 20 de febrero de 2018, a través de la cual se autorizan unas vacaciones al Doctor Reinaldo Jaime González, en su calidad de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja y se asignan las funciones de Directora Seccional de la Administración Judicial de Tunja, a la Doctora Luz Marina Ascencio Tuso y a folio 94 obra acta de posesión de la mencionada doctora.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 91 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes veintiuno (21) de agosto de 2018, a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 91 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO N°: 150013333012-2015-00160-00  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO a nombre de su progenitora  
MARIA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO FONSECA  
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S, NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 333).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

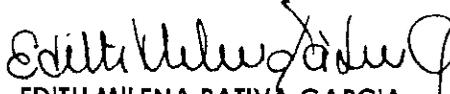
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 02 de febrero de 2018, se ordenó por secretaría, oficiar a la señora MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de la señora MARIA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA, para que informara acerca del cabal cumplimiento del fallo de tutela, aclarándole que se debía limitar a manifestar de manera clara y precisa si se había dado cumplimiento a lo referido en el artículo segundo<sup>1</sup> del fallo de la referencia, (fls. 326-327).

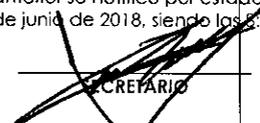
En consideración a lo anterior, a pesar de que el oficio No. J012P-0061 de 24 de enero de 2018, fue devuelto por parte de la empresa de correos (fl. 331), por Secretaría se envió igualmente al correo electrónico suministrado por la misma accionante (fl. 329) no obstante, ésta guardó silencio.

Así las cosas y ante el silencio de la accionante respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 20 de octubre de 2015 cuyo objeto perseguía verificar si se iniciaba o no el respectivo trámite incidental solicitado, es claro que a la fecha no existe ninguna omisión por parte de la entidad accionada que amerite su apertura.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO

<sup>1</sup> "SEGUNDO.- ADOPTAR COMO MEDIDA DEFINITIVA LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE 6 DE OCTUBRE, en el sentido de ORDENAR a CAPRECOM E.P.S-S, que inmediatamente sea notificada de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar y enfregar según corresponda, los medicamentos y suplementos que le han sido ordenados a la señora MARIA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, para tratar su padecimiento como lo son: "TERIPARATIDE, LAPIZ APLICADOR, 250 MCG, 6 (SEIS), 20 MCG C/DIA" (FL. 14), y "VITAMINA D + S. MAGNESIO, TAB 2000 UI, 180 (CIENTO OCHENTA), 1 TAB C/DIA" (FL. 17), según fórmula médica librada por el Médico internista y reumatólogo del Hospital Universitario de la Samaritana; la ortesis de tronco tipo "spinomed", ordenada por el médico fisiatra del Hospital Simón Bolívar de Bogotá; y que autorice el control por ortopedia que fue ordenado el 10 de junio de los corrientes, por el cirujano ortopeda y traumatólogo del Hospital Regional de Duitama, en el entendida que las entidades que libran las fórmulas médicas y orden de control médico, hagan parte de la red de entidades prestadoras del servicio de salud, con las que ha contratado servicios de salud CAPRECOM E.P.S-S. En caso de que no hagan parte de la red en comento, deberá remitir a la paciente a una de sus IPS contratadas a fin de que sea valorada, y se determine la necesidad de los servicios médicos ya mencionados, y de ser necesarios, proceda a entregarlos inmediatamente a la paciente, con el fin de salvaguardar su vida, en condiciones dignas".





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-0029-00  
**Demandante:** DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 14 de junio de 2018 (fl. 155) colocando en conocimiento que la entidad demandada no ha cumplido con lo requerido en el auto que antecede, para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

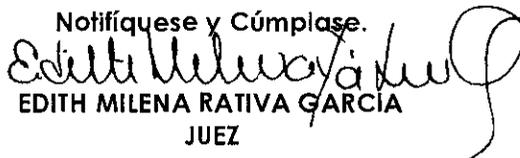
Por auto del 07 de diciembre de 2017 (fls. 146) se dispuso notificar por aviso al señor RUBEN RODRIGUEZ LOZANO y en cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió el oficio No. J012P-0149 del 14 de marzo de 2018 (fl.151), el cual fue retirado el día 09 de abril de 2018, por la señora LILIANA ROJAS.

Por auto del 24 de mayo de 2018 (fls.153) se requirió al apoderado de la **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esa providencia allegara la certificación donde constara el recibido de la citación para notificación por **AVISO** del llamado en garantía.

No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante ni surtió en debida forma el trámite establecido en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que lo que allegó fue la publicación de un edicto emplazatorio (fls.156-157).

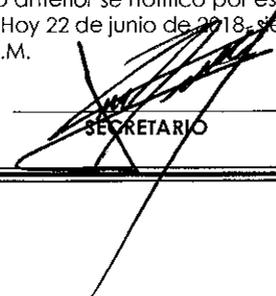
Así las cosas **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la **NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la certificación donde conste el recibido de la citación para notificación por aviso del llamado en garantía, de conformidad con el inciso 4 del artículo 292 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00024 – 00  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento oficios allegados por la Fiscalía General de la Nación, para proveer de conformidad (fl. 509).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que en audiencia del 29 de enero de 2018 (fls. 467 a 470 y vto.), se decretaron pruebas de oficio y revisada la documental allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que hacen falta por allegar algunas de ellas tales como:

-Circular 001 de 2 de enero de 2012, por medio de la cual se indicó el procedimiento para la recepción de las solicitudes y se señalaron los términos y fechas para la recepción de las solicitudes.

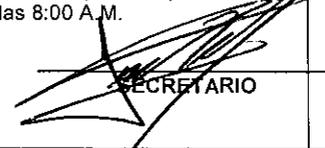
-Estudio efectuado por la Fiscalía General de la Nación, sobre solicitud de madre cabeza de familia, efectuada por FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL.

-Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en donde determine la persona que está desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja desde el mes de marzo de 2010 hasta la fecha, así como los actos administrativos que soportan el nombramiento y su forma de vinculación.

En consecuencia, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, alleguen la información solicitada en el oficio No. J012P-042 del 29 de enero de 2018 (fls.474 - 475). **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del PRIMER requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podrían verse sometidos, en caso de encontrarse renuentes a allegar la información que se solicita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333011-2015-00105-00  
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que es necesario corregir dirección de notificación (fl. 195).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Surtiéndose el trámite de notificación ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, observó la Secretaría del Despacho que se incurrió en error mecanográfico frente a la dirección del correo electrónico respecto del cual debe surtir la notificación personal a la señora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, Coordinadora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., por lo que se hace necesario proceder oficiosamente a su corrección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En efecto, dicho artículo prevé la corrección de providencias judiciales por errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, al siguiente tenor:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Atendiendo el contenido de la norma en cita, considera el Despacho que es esta la oportunidad para corregir el citado error mecanográfico en que se incurrió; el cual autoriza que se lleve a cabo de manera oficiosa y en cualquier tiempo.

Así las cosas, la dirección de correo electrónico en el cual debe surtir la notificación personal del incidente de desacato es [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), que corresponde al de la señora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, Coordinadora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Ejecutoriada este auto inmediatamente ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa pertinente.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00215 – 00  
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito a folio 23 y subsiguientes, para proveer lo pertinente (fl. 32)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

**1. De las pretensiones**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del líbello de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión segunda el apoderado de la parte demandante solicita: "**Segundo:** Declare señor Juez la Nulidad del acto ficto o presunto, que en virtud de recurso de apelación del oficio No. DESTJ16-560 de fecha 23 de febrero de 2016, debió proferir el Director Ejecutivo de la Administración Judicial..." (fl. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

**2. Del poder**

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Nemecio Antonio Rodríguez Suárez.

Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer respecto de las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la **existencia** y consecencial declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Nemecio Antonio Rodríguez Suárez, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

**3. De los hechos**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. 2  
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00215 - 00  
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUEICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Del estudio del escrito allegado a la sede judicial, se observa que al comparar las pretensiones con los hechos citados, el apoderado de la parte demandante no indicó al estrado judicial en que fechas se interpusieron las peticiones que dieron lugar a los actos administrativos demandados, tampoco en que consistió la decisión del ente administrativo, en suma, no indicó de manera puntual aquellos hechos que dieron lugar a la vulneración del derecho reclamado. Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ordenaron modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a las mismas.

#### 4. Estimación razonada de la cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*  
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, da cuenta el Despacho que la cuantía que se estipula en la demanda, fue estimada en QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.200.715), correspondiente a la diferencia de la reliquidación de las prestaciones que se causaron desde el año de 2013 al año 2016.

En este orden de ideas, debe la parte demandante realizar el cálculo de actualización de las pretensiones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 157 referido, el cual exige que la cuantía se deberá determinar por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, a efectos de determinar la competencia por dicho factor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Nemecio Antonio Rodríguez Suarez, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase

*Edith Milena Rativa García*

EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00085-00  
Accionante: JOSE DANIEL HERNANDEZ ZAPATA  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 20)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

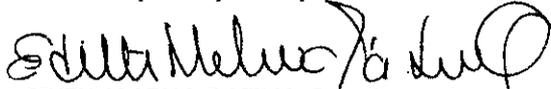
Revisado el expediente se observa que a través de memorial radicado el 15 de junio del año que avanza, el accionante solicita dar apertura de incidente de desacato contra la accionada, con el fin de que de cumplimiento al fallo proferido, por cuanto afirma que en la historia clínica se ordenó la utilización de gafas con sistema "transifion", acorde con su problema visual, pero que le hicieron entrega de unas gafas con poco aumento y no le sirven para nada, por cuanto no atendieron la prescripción de su especialista.

Así las cosas, antes de dar trámite a la solicitud presentada por el actor, considera este estrado judicial necesario por secretaría oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, alleguen copia de la valoración realizada por el especialista (oftalmólogo o el optómetra), en la cual se le haya ordenado al señor José Daniel Hernández Zapata la utilización de gafas, donde se especifiquen claramente las características que debían tener estas.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento el contenido de la presente decisión al interno **JOSE DANIEL HERNANDEZ ZAPATA**, con T.D. 8551, quien se encuentra recluido en el Patio No. 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00151 – 00  
Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMÍREZ  
Demandado: UGPP

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, así mismo ejecutoriado el auto que rechazó el llamamiento en garantía, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

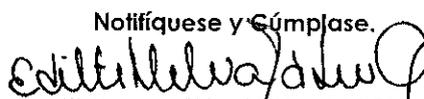
A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes tres (03) de septiembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.**

Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de Junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00007 – 00  
**Demandante:** PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 12 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso se subsanó, para proveer de conformidad (fl. 74).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así pues, observa el Despacho que se atendieron algunas de las observaciones realizadas en auto del 03 de mayo de 2018 (fl. 65 y vto), tal como se ve a folios 67-73 del expediente, por lo tanto procede el Despacho a verificar que la demanda cumpla con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la administración al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. Oficio DESTJ16-868 del 31 de marzo de 2016 y la Resolución No. 02461 del 09 de junio de 2016; se declare la nulidad del Oficio DESTJ16-868 del 31 de marzo de 2016 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, a través del cual se negó el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos salariales, prestacionales y de seguridad social; igualmente se declare la nulidad de la Resolución No. 02461 del 09 de junio de 2016, suscrita por el mismo funcionario, a través de la cual no se revocó el anterior acto administrativo y se concedió el recurso de apelación, por último que se declare la nulidad del acto administrativo constitutivo de silencio administrativo negativo derivado de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad demandada a cancelar las sumas dejadas de percibir a título de restablecimiento del derecho; que las anteriores sumas se indexen con base en el IPC; que la condena se liquide y cancele en los términos previstos por el CPACA y se condene en costas a la pasiva, (fls. 68-70).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter expreso y uno de carácter presunto, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$33.356.540), logrando concluir, que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00  
 Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

la cuantía no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (fl. 21).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del demandante, según lo observado en constancia del 27 de marzo de 2018, es el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 57), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja -Boyacá.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que otorgó poder en debida forma, al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado con C.C. No. 79.480.596 expedida en Bogotá y T.P. 68.898 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ16-868 del 31 de marzo de 2016 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 38-40).

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 20 de abril de 2017 tal como consta a folios 41-43 y que la demandada a través de Resolución No. 02461 del 09 de junio de 2016, resolvió no revocar el acto administrativo impugnado y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el acto contenido en el Oficio No. DESTJ16-868 del 31 de marzo de 2016 y lo remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que resolviera el mismo por ser el superior jerárquico (fl. 45 y vto.)

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos (2) años desde que la parte demandante interpuso recurso de apelación, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 49 y vto. del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 04 de julio de 2017, que en de conformidad con el impedimento manifestado por la Procuradora y vencido el termino de 3 meses para adelantar el tramite prejudicial, se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial el día 05 de octubre de 2017.

<sup>1</sup> Artículo 86 del CPACA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00  
 Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

## 2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
  - (...)
  - c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones del actor y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento.

No obstante advierte el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 04 de julio de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 05 de octubre de 2017 (fl. 49 y vto.) y habiéndose presentado la demanda el 18 de enero del presente año (fl. 50); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 38-40 y 45 y vto.) y las copias de la demanda, de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00007 – 00  
 Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*{...}"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00  
 Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA**, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, Requíerese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

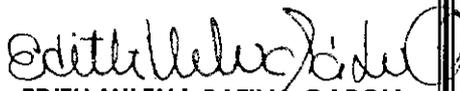
**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA, al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificada con C.C. No.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00  
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

79.480.596 expedida en Bogotá y T.P. 68.898 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012-2015-00101-00  
**Demandante:** BLANCA EMILSEN BERNAL SUAREZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 12 de junio de 2018 informando que llegó la respuesta que antecede. Para proveer de conformidad (fl.26).

**Para resolver se considera:**

En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., celebrada el 10 de mayo de 2018, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes Nros. 00130770000200101079 y 00130521000100026617 del Banco BBVA de la ciudad de Tunja.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió el oficio No. J012P-01 68 del 04 de abril de 2018 (fl.14) y mediante oficio sin fecha la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del banco BBVA, dio respuesta al oficio solicitando el número de identificación del demandante y del demandado esto con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada.

Así las cosas por Secretaría ofició al Banco BBVA, de la ciudad de Tunja, indicándole que:

La parte demandada es la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT – 899.999.001-7.

Demandante: BLANCA EMILSEN BERNAL SUAREZ, identificada con C. C. No. 23.271.700 de Tunja.

Adviértasele a la entidad oficiada las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento en el evento de no dar cumplimiento a la orden judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** LESIVIDAD  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00155 – 00  
**Demandantes:** COLPENSIONES  
**Demandado:** IRENE PEÑA LOZADA

Ingresó el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, con informe secretarial del 07 de junio de los corrientes, informando que venció término de traslado de medida cautelar, para proveer de conformidad (fl. 28 C.M.C.).

**I. ANTECEDENTES**

En el acápite IV del introductorio (fls. 3-4 C.M.C.) la parte demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 274592 del 01° de agosto de 2014, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por cuanto dicho acto resulta contrario a lo establecido en la Ley 33 de 1995.

Señaló que en el caso estudiado existe manifiesta violación de la ley en comento, ya que la pensión reconocida a la señora Irene Peña Lozada, en cuantía de \$764.563 a partir del 01° de septiembre de 2014, con un IBL de \$1.019.417 y una tasa de reemplazo del 75%; solamente debe incluirse los tiempos y los factores salariales cotizados a entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de las entidades privadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que se sumaron ambos factores (públicos y privados), situación que no está ajustada a derecho, llevando a que atente contra el principio de estabilidad financiera (manejo eficiente de los recursos asignados), de progresividad y de acceso a las pensiones de todos los colombianos del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005.

**II. OPOSICIÓN**

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018 (fls.21-23) el apoderado de MEDIMAS se pronuncia sobre la medida cautelar quien manifestó que con la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se pondría en riesgo el derecho fundamental de la demandada a la salud, ya que COLPENSIONES no giraría los recursos y MEDIMAS estaría en la obligación de cortar los servicios a la señora Irene Peña Lozada.

Por su parte el apoderado de la señora Irene Peña Lozada indicó que la liquidación de la demandada se realizó en virtud del régimen de transición bajo las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado, quien señaló el derecho a ser liquidado con el 75% del ingreso base de liquidación del último año de servicio y, que por el contrario existe un saldo a favor de su representada; que cumplió con los requisitos de edad y tiempo necesarios para acceder a la pensión de vejez. Finalmente señaló que esta instancia debe ponderar la protección especial constitucional, por cuanto su representada depende exclusivamente de su pensión (fl. 26 y 27).

Referencia: LESIVIDAD- MEDIDAS CAUTELARES.  
 Radicación No.: 150013333012 - 2017 - 00155 - 00  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandada: IRENE PEÑA LOZADA

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos contencioso administrativo, determinando:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

A continuación, el artículo 230 del C.P.A.C.A., contempla las medidas que pueden ser decretadas, dentro de las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...)"*

Y el artículo 231 ibídem, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla fuera de texto)**

Referencia: LESIVIDAD- MEDIDAS CAUTELARES.  
 Radicación No.: 150013333012 - 2017 - 00155 - 00  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Frente a la decisión de suspensión provisional de actos Administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

*"Examinada la solicitud de suspensión provisional, se observa que no cumple los presupuestos señalados, pues la demandante solicita el decreto de la medida con fundamento en que las Resoluciones objeto de demanda se expedieron contrariando normas constitucionales, por cuanto al momento del reconocimiento de la pensión gracia la demandada no acreditaba el tiempo de servicios exigido por la Ley y su vinculación era de carácter nacional.*

***En el presente asunto, dados los fundamentos de la demandante, para llegar a una decisión respecto de la vulneración alegada, es necesario realizar un análisis de fondo de los actos acusados y de las pruebas allegadas al proceso, con el fin de determinar el tiempo de servicio, el tipo de vinculación de la demandada y consecuentemente concluir si le asiste o no el derecho a la pensión gracia.***

***En consecuencia, deberá ser en el fallo, donde se decida sobre la posible ilegalidad, pues de la simple comparación entre los actos acusados y la normativa superior, no se deduce tal situación, siendo necesario un estudio de fondo y un examen riguroso del expediente."*** (Negrilla fuera de texto)

No obstante ello, en ocasiones posteriores el mismo Órgano de Cierre, analizó de fondo argumentos jurídicos y probatorios para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados en nulidad como medida cautelar, ejemplo de ello son los autos proferidos el 15 de abril de 2015 y 25 de junio de 2015, dentro de los procesos 52001-23-33-000-2014-00202-01(0584-15) y 25000-23-25-000-2011-00246-01(1047-13), respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 16 de mayo de 2016 Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, aclaró que el estudio de la suspensión provisional de los actos demandados, no implica un prejuzgamiento, pues la procedencia de la misma se estudia a la luz del material probatorio existente en el plenario hasta ese momento, exactamente señaló:

*"De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aún en el trámite de la segunda instancia.*

***En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso."*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, siguiendo la nueva postura jurisprudencial, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional analizando los argumentos alegados por la entidad demandante de cara a las normas superiores invocadas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01007-01(2661-13). Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION. Demandado: ROSA GOMEZ TAMAYO

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 16 de mayo de 2016. Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García. Radicación No. 150012333000-2014-000340-00. Demandante: UGPP Demandada: Sofía Cristina Jaramillo.

Referencia: LESIVIDAD- MEDIDAS CAUTELARES.  
 Radicación No.: 150013333012 - 2017 - 00155 - 00  
 Demandante: COLPENSIONES  
 Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

En primer lugar debe señalarse que las medidas provisionales persiguen la suspensión de los efectos que puedan resultar nocivos a la legalidad y a través de ella a los bienes jurídicos que protege; en el presente caso sin embargo, se parte del supuesto que el reconocimiento pensional contenido en el acto administrativo demandado, afecta entre otros al interés general materializado en la estabilidad financiera del sistema pensional; sin embargo al efectuar en abstracto, una ponderación de los efectos de la medida, se hace evidente que su declaratoria, afectaría de manera directa el núcleo esencial de derechos fundamentales de los cuales es titular la demandada.

De tal forma, que la controversia que se suscita, enfrenta necesariamente normas que protegen el interés general con derechos fundamentales radicados en cabeza de la parte demandada por lo que de acceder a la solicitud de la cautela, necesariamente, implicaría la afectación a los derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital y móvil y a la seguridad social, asunto de suma trascendencia, en tanto que por el estado del presente medio de control, constituiría en definitiva un prejuzgamiento en donde se da prevalencia injustificada a normas de carácter general, frente a derechos fundamentales, contrariando el artículo 2° de la Constitución Política en tanto que aquel previene sobre el objeto del Estado Social de Derecho que no es otro que materializar la prevalencia de los derechos fundamentales de cada uno de los asociados.

En segundo lugar, se requiere, la valoración de las posturas de las partes y la apreciación del material probatorio que solo se encontrará disponible para el fallador de instancia al desatar el fondo del asunto sin que aparezca necesaria la adopción de la medida pues la irremediabilidad de las consecuencias derivadas del acto administrativo resultan infundadas ante la existencia de medidas eficaces para restablecer en favor de la Nación las lesiones eventualmente generadas en su patrimonio.

En ese orden de ideas se negará la medida cautelar elevada por COLPENSIONES.

Así las cosas, el **Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

Negar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 274592 de fecha 01° de agosto de 2014 expedida por COLPENSIONES, elevada por la entidad demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
 EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
 JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE          TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29          de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00          A.M.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00026 00  
**Demandante:** MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 59 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 91).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintidós de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones, los hechos y la cuantía (fls. 50-57 y vto)

A través de escrito radicado el once de abril del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 59-89)

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Mauricio Andrés Pineda Contreras, por intermedio de apoderada judicial, solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 311 del 30 de junio de 2017 por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le comunicó la supresión del cargo y subsidiariamente, se declare la nulidad parcial del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A título de restablecimiento, que se ordene el reintegro al cargo de "Profesional de Gestión I", que venía ocupando en la oficina de control interno de la entidad, en iguales condiciones a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o de superior categoría, hasta que se haga efectivo el reintegro; que se condene a la Fiscalía General de la Nación al pago de salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir, desde la fecha de desvinculación; que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado; que se cancelen todos y cada uno de los emolumentos salariales que devengan los empleados públicos de la entidad, en el mismo nivel jerárquico.

Igualmente, solicita la indexación de las sumas adeudadas, mes a mes, desde que se originaron las obligaciones hasta que sean reconocidas; el pago de intereses moratorios; la devolución de los aportes a seguridad social efectuados desde el retiro del servicio en salud, pensiones y ARL, que la entidad cancele el 8.5% y el trabajador el 4%; que sean efectuados los aportes y afiliación desde el 30 de junio de 2017 a la Caja de Compensación Familiar y finalmente, que sean indexadas las sumas dinerarias adeudadas, en aplicación de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **1. Presupuestos del medio de control.**

### **1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante \$23'815.000 (fl.88) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el cargo fue desempeñado por el actor en la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión –Boyacá– en el municipio de Tunja (fls. 2-6), motivo por el cual el conocimiento de la presente corresponde a este Circuito Judicial.

### **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Mauricio Andrés Pineda Contreras, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la demandada.

Se observa dentro del plenario, a folio 61, que otorgó poder en debida forma, a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con C.C. No. 1'032.369.651 expedida en Bogotá y T.P. 199.904 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **1.1. De los requisitos de procedibilidad.**

##### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 311 del 30 de junio de 2017 por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le comunicó la supresión del cargo y Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En dichos actos administrativos no se indicó que recursos procedían contra los mismos, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 24 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 20 de octubre de 2017 y que en la respectiva audiencia realizada el 4 de diciembre de 2017 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

## 1.2. De la caducidad.

En virtud de lo dispuesto en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador del 9 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado No. **15001 3333 012 20150012100**, quedo dilucidado el tema referente a la caducidad en los medios de control como el que ahora nos ocupa, en los siguientes términos: "(...) en el presente asunto corresponde computar la caducidad del medio impetrado **desde el día siguiente a la fecha en que ese hizo efectivo su retiro**, esto es, el 2 de marzo de 2015, tal como lo contempla la administración en el Oficio de 23 de febrero de 2015 visible a folio 32 del expediente, sin que al momento en que se instauró la demanda de la referencia (4 de agosto de 2015) haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime si se vio interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial como claramente quedó expuesto en párrafos anteriores (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se dirá que en el presente caso como quiera que la vinculación laboral terminó al finalizar el 30 de junio de 2017 y que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de octubre de 2017 cuya acta fue expedida el 7 de diciembre de 2017 y finalmente, la demanda radicada el 12 de ese mismo mes y año (fls. 47) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 61), uno de los actos administrativos demandados (fls. 2-3) y las copias de la demanda, subsanación y anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".**

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)”*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

### **3. Otras determinaciones.**

#### **a) Las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Fiscalía General de la Nación -Seccional Boyacá-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *“cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que las entidades demandadas dentro de las diligencias son La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, las cuales pertenecen al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y del MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACION</b>	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$15.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretarío, ofíciase a la **Fiscalía General de la Nación -Seccional Boyacá-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se Reconoce personería a la abogada **MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, identificada con C.C. 1'032.369.651 de Bogotá y portadora de la T.P. 199.904 del C. S. de la J, como apoderada del señor **MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 61 y vto del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00  
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE  
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 117. Para proveer de conformidad (fl. 120)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 5 de junio del año que avanza, se ordenó entre otras cosas, oficiar al accionante para que dentro de los cinco días siguientes, al recibo de la comunicación manifestara si insistía en las solicitudes relacionadas con la imposición de sanciones disciplinarias y penales a la demandada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias de las cuales se evidenciaba su cumplimiento (fls. 109-110)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0348 de 12 de junio de 2018 (fl. 112), frente al cual el destinatario manifestó, por medio de escrito radicado el 15 de junio de la presente calenda:

Que la Fiduprevisora S.A. el 22 de mayo de 2018 le comunicó que su solicitud fue aprobada, por lo que el pago de la prestación se programó para la nómina del mes de junio del año en curso, en el Banco BBVA, pero que no le informó el monto del pago por indemnización moratoria.

Con base en lo anterior, solicita se requiera a la Fiduprevisora S.A. para que le informe a la mayor brevedad posible la cantidad exacta que le consignarán por concepto de sanción moratoria, igualmente, solicita al Despacho se abstenga de imponer a la Fiduprevisora S.A. las sanciones disciplinarias y penales previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Afirmó que tan pronto tenga conocimiento del dinero pagado informará al estrado judicial, para lo pertinente o de lo contrario insistirá en la imposición de las sanciones (fls. 117-119)

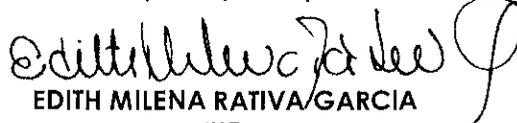
En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A. le comunicó al actor que la sanción moratoria sería cancelada en la nómina del mes de junio, el cual hasta ahora está transcurriendo, se hace innecesario oficiar a dicha entidad para que indique de manera exacta el monto a pagar.

Así las cosas considera esta instancia judicial que el actor debe esperar a que finalice el presente mes de junio y en el evento que la Fiduprevisora S.A., no haya cumplido con lo aquí ordenado, el actor comunicará dicha situación al Despacho para que se adopten las medidas del caso.

Por secretaría póngase en conocimiento el contenido de la presente decisión al interno Juan Evangelista García Aguirre el 24 de mayo del año en curso, a la siguiente dirección: **carrera 9 A No. 1 A -16 Sur Barrio La Villita del municipio de Sogamoso, establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-patio 2-**, para tal efecto remítase copia.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012-2015-0215-00  
Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ.  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

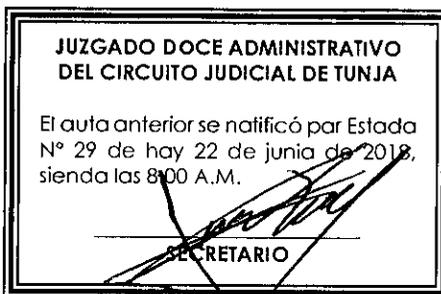
Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 18 de junio de 2018 (fl.99) colocando en conocimiento memorial en el cual la apoderada de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. Para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.98), se dispone por Secretaría oficial a los Bancos BBVA, Bogotá y Agrario de la ciudad de Bogotá, a las direcciones aportadas por el peticionario vistas a folio 98 del expediente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00072 – 00  
**Demandante:** RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del quince de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 77)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diecinueve de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y al poder conferido (fl. 71)

Ahora bien, a través de escrito radicado el cuatro de mayo del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 73-76).

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho que no fueron atendidas las observaciones realizadas en auto del 19 de abril del año que avanza, por cuanto no hubo modificación ni en el poder ni en las pretensiones del libelo demandatorio, sin embargo, como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia del demandante, se procederá a su respectiva admisión.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el 12 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento solicitó se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 10 de noviembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se condene a que las sumas que resulten sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho conforme al artículo 188 del C. P. A.C.A. y que la liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, se efectúe en virtud del artículo 192 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual el demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$13'481.370), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que en la resolución No. 006626 de 19 de octubre por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá reconoce y ordena el pago al actor de una cesantía parcial para compra, se observa que presta sus servicios como docente en la Institución Educativa los Comuneros –Sasa del municipio de Chiquinquirá-, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **RICARDO HUMBERTO GÓMEZ SAAVEDRA**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 12 de mayo de 2017 (fls. 15-17)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 75 y vto, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que el actor presentó derecho de petición el 12 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 20 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 15 de diciembre de 2017 y que en audiencia del 26 de febrero de 2018 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

el 12 de mayo de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 75 y vto), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 15-17) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

**SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J, como apoderado del señor **RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 75 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 201B – 00069 – 00  
**Demandante:** FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento que venció el término para subsanar, para proveer de conformidad (fl. 62)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente observa el Despacho que a pesar de no ser atendidas las observaciones realizadas en auto del 03 de mayo del año en curso, dentro del escrito de subsanación presentado por la parte actora, tal como se ve a folios 59-61, como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la demandante, este Despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observando que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto ficto presunto negativo, por medio del cual la Secretaría de Educación en nombre de la Nación – MEN – FNPSM-, negó el derecho de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, a partir del día hábil 66 siguiente a la radicación, es decir desde el 03 de enero de 2014, hasta el día de pago final, esto es 22 de mayo de 2014, en virtud de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios; que se condene en costas y agencias en derecho y que la liquidación de las condenas y el cumplimiento de la sentencia se efectúe de conformidad con el artículo 192 del CPACA, (fls. 59-60).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$9.355.220), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 8).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00  
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en la Resolución No. 000987 de 10 de marzo de 2014, es la Institución Educativa San Pedro Claver del municipio de Puerto Boyacá, (Boyacá) (fl. 20), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 61, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que a pesar de no haberse adicionado la pretensión correspondiente a la declaratoria de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por parte del apoderado de la demandante, este Despacho concluye que se pretende la declaratoria de su existencia y su consecuente nulidad, toda vez que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 12 de mayo de 2017 (fl. 14), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 19 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2017 y que en la respectiva audiencia realizada el 26 de febrero de 2018 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00  
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 12 de mayo de 2017 (fl. 14), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

No obstante advierte el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 18 de diciembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 26 de febrero de 2018 (fl. 19 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 09 de marzo del presente año (fl. 56); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 61), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda, de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.**

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00  
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### **b. Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

##### **c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00  
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00069 - 00  
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

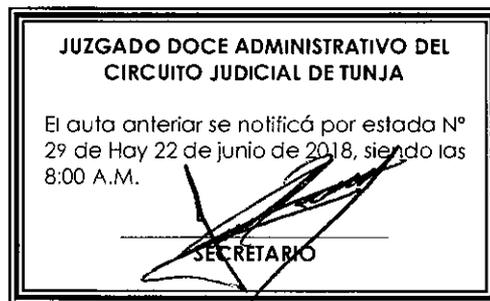
**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 61 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00  
**Demandante:** FABIOLA SALAZAR LEÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento que venció el término para subsanar, para proveer de conformidad (fl. 66)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente observa el Despacho que a pesar de no ser atendidas las observaciones realizadas en auto del 03 de mayo del año en curso, dentro del escrito de subsanación presentado por la parte actora, tal como se ve a folios 63-65, como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la demandante, este Despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **FABIOLA SALAZAR LEÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observando que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FABIOLA SALAZAR LEÓN**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto ficto presunto negativo, por medio del cual la Secretaría de Educación en nombre de la Nación – MEN – FNPSM-, negó el derecho de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, a partir del día hábil 66 siguiente a la radicación, es decir desde el 11 de agosto de 2016, hasta el día de pago final, esto es 25 de octubre de 2016, en virtud de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios; que se condene en costas y agencias en derecho y que la liquidación de las condenas y el cumplimiento de la sentencia se efectúe de conformidad con el artículo 192 del CPACA, (fls. 63-65).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$9.278.308), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 8).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Rodicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00  
Demandante: FABIOLA SA. AZAR LEÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **FABIOLA SALAZAR LEÓN**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 65, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que a pesar de no haberse adicionado la pretensión correspondiente a la declaratoria de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por parte del apoderado de la demandante, este Despacho concluye que se pretende la declaratoria de su existencia y su consecuente nulidad, toda vez que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 12 de mayo de 2017 (fl. 14), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 18 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 15 de diciembre de 2017 y que en la respectiva audiencia realizada el 26 de febrero de 2018 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 12 de mayo de 2017 (fl. 13), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación Na: 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00  
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

No obstante advierte el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de diciembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 26 de febrero de 2018 (fl. 18 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 22 de marzo del presente año (fl. 60); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 65), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda, de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso ó del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, na será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00  
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### **b. Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

##### **c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00  
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FABIOLA SALAZAR LEÓN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

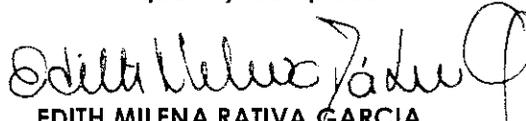
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00073 - 00  
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

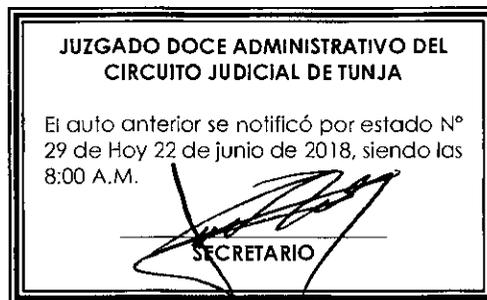
**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 65 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00106 – 00  
**Demandante:** NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 24 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratulo para proveer de conformidad (fl. 33).

**Para resolver se considera:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial del **Oficio No. 20173172006741 del 10 de noviembre de 2017**, proferido por el Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional mediante el cual se negó parcialmente las peticiones deprecadas.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reliquidar el salario mensual del demandante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro tomando como asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1 del decreto 1794 de 2000 (salario incrementado en un 60%); se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1 del decreto 1794 de 2000; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado de conformidad con el artículo 187 del CPACA; ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes del CGP; se ordene a la entidad demandada a adicionar la hoja de servicios del accionante con la nueva liquidación y el envío de copia de la misma a CASUR, para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro; ordenar el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho, (fls. 3-4)

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2018 - 00106 - 00  
NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, es \$14.744.653, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se advierte que de conformidad con el al Oficio No. 20163081265491 expedido por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional visto a folio 20 la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Batallón de infantería No. 1 "Gr. Simón Bolívar" con sede en Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Oficio No. 20173172006741 del 10 de noviembre de 2017 (fl. 18), mediante el cual el Oficial Seccional de Nómina del Ejército Nacional, negó parcialmente las pretensiones de lo referente al pago del 20% del salario y la reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la fuerza.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1 y 2, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Tunja y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en el Oficio No. 20173172006741 del 10 de noviembre de 2017, proferido por el Oficial Seccional de Nómina del Ejército Nacional, se señaló que contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite; de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **b) De la conciliación prejudicial.**

Observa el Despacho que a folio 30 del expediente obra certificación de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 22 de enero de 2018, declarándose agotada la etapa de conciliación extrajudicial, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que el demandante presentó derecho de petición ante el Comandante del Ejército el día 05 de octubre de 2017 y este fue resuelto a través de Oficio No. 20173172006741 del 10 de noviembre de 2017, el cual fue enviado a través de la empresa de servicios postales 472 y recibido el día 23 de noviembre de 2017 (fl. 19) por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., no se ha superado, toda vez que se suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público entre el 22 de enero de 2018 y el 23 de abril de 2018 (fl. 30 y vto.), y la demanda se presentó el **17 de mayo de 2018** (fl. 32), es decir que a esta última fecha no se superó aquel término y la acción se interpuso en tiempo.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fl. 18), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

Medio de Control:  
 Radicación No:  
 Demandante:  
 Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 150013333012 – 2018 – 00106 – 00  
 NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO  
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2018 - 00106 - 00  
NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="right"> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2015 – 00120 – 00  
**Demandante:** JUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTRO  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede (fl. 1.112).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En atención a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el pasado 31 de mayo de 2017 (fls. 988 - 990) el despacho cita a las partes para la reanudación de la **audiencia de pruebas** el día martes veintiocho (28) de agosto de 2018 a partir de las 9:00 am en la Sala B1 – 2 de este complejo judicial. Para tal efecto, cítese al Ministerio Público, en la hora y fecha señalados.

Así mismo revisado el plenario se observa que a través de memorial radicado el 01° de junio de 2018 (fl. 1108), la abogada **LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY** renuncia al poder que le fuera conferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de Tunja, por cuanto desde el 01° de junio de 2018, no presta sus servicios profesionales como abogado para esa entidad. Para tal efecto adjuntó relación de procesos respecto de los cuales debe renunciar como apoderada. (fl. 1.108 – 1.111)

El artículo 76 del C.G.P., exige al apoderado que renuncia a título de imperativo, el comunicar de su renuncia a su representado todo con el fin de que aquél prevea lo necesario para su reemplazo efectivo.

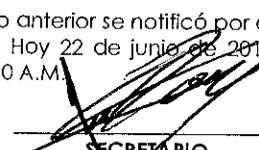
No obstante lo anterior, en el presente caso se tiene que la abogada que renuncia se encontraba vinculada al proceso mediante un contrato administrativo de prestación de servicios el que al ser suscrito, contiene las fechas de inicio y de terminación, por lo cual la entidad representada conocía la fecha de inicio y terminación de los servicios de la abogada contratada; situación que de plano releva a la abogada de atender la obligación ya referida.

Por lo anterior se acepta la renuncia presentada por la abogada **LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY** como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de Tunja en los términos del artículo 76 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2016 - 00005 - 00  
Accionante: LILIA ELVIRA SIERRA REYES como agente oficiosa del señor ISRAEL PARRA CASTILBLANCO  
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento devolución de telegrama. Para proveer de conformidad (fl. 159).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

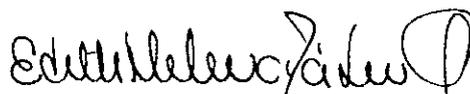
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del tres de mayo del año que avanza se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que informara dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, si la Nueva EPS ha venido cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el fallo proferido dentro del presente (fl. 156)

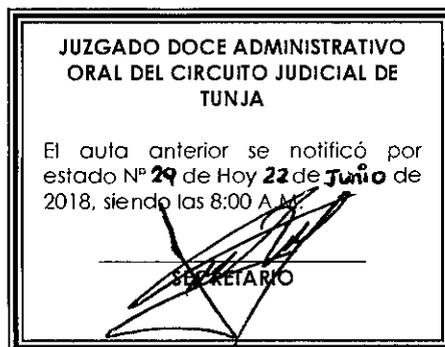
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0286 de 18 de mayo de 2018, dirigido a la señora Lilia Elvira Sierra Reyes (fl. 157), el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "cerrado" (vuelto del folio 158)

Así las cosas, se procedió a verificar la dirección a la cual fue enviada la comunicación y se evidenció que es la misma aportada por la señora Lilia Elvira Sierra Reyes, a la cual siempre se le han remitido los requerimientos y ella ha dado respuesta.

En consecuencia, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 22 de febrero de 2016 (fls. 64-74 y vto), se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora **LILIA ELVIRA SIERRA REYES** en calidad de agente oficiosa del señor **ISRAEL PARRA CASTIBLANCO**, a la dirección carrera 3 No. 47-30 de la ciudad de Tunja, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-0286 de 18 de mayo de los corrientes, anexándole copia del mismo y del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del **SEGUNDO** requerimiento que se hace al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00095-00  
**Demandante :** YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
**Demandado :** MUNICIPIO DE SORA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de junio de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.268)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

➤ **Del Recurso.**

El municipio de Sora mediante apoderado radicó escrito visible a folios 259 a 260, en el cual presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2018 por medio del cual se admitió la demanda, argumentando lo siguiente:

Que en la parte resolutive del auto admisorio recurrido de fecha 17 de mayo de 2018, ordenó notificar personalmente el contenido de la providencia al Representante Legal del municipio de Sora en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 pasando por alto el término común de 25 días establecido en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Es decir que el término establecido en la norma especial para contestar la demanda, solo comienza una vez hayan expirado los 25 días que ordena la norma general.

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. que expresa:

***"Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 243 del C.P.A.C.A., no se encuentra de forma taxativa para ser recurrido en apelación.

Respecto de su oportunidad y trámite, se determina en los términos del artículo 318 del C.G.P. que al tenor expresa:

***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición.

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que el auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 251 – 252) notificado en estado No. 21 del 18 de mayo de 2018 (fl. 252), fue notificado personalmente al accionado el 30 de mayo de 2018 como se observa a folio 253 del expediente, de manera que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba la recurrente se vencían el 05 de junio de 2018, e hizo lo propio el mismo día hábil en que vencía desde su notificación (fls. 258 a 260).

Del recurso impetrado por el apoderado del municipio e Sora se dio traslado del 07 de junio al 12 de junio de 2018 (fl. 264). Posteriormente mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, el accionante se pronunció sobre el recurso aduciendo la especialidad de la Ley 472 de 1998, norma aplicable al caso.

En este orden de ideas, esta instancia dirá que es procedente el recurso de reposición.

#### - PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si conceder el término de 10 días para la contestación de la demanda vulnera el derecho al debido proceso de la entidad territorial demandada al no disponer los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, se deba revocar y modificar el numeral 6° del auto recurrido?

Para responder al problema jurídico planteado, esta instancia considera necesario hacer alusión al artículo 22 de la Ley 472 de 1998 el cual dispone que el traslado al demandado para contestar la demanda es de diez (10) días, término que es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

Ahora bien, en tratándose de la notificación, la misma ley en su artículo 21 remite al Código de Procedimiento Civil y al Código Contencioso Administrativo, según se trate de particulares o de entidades públicas, respectivamente; aclarando que la primera de ellas fue derogada por el Código General del Proceso y la segunda por el C.P.A.C.A.

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que quedó así:

**“ART. 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".

Teniendo en cuenta las diferentes posturas interpretativas acogidas en los despachos judiciales en torno a la notificación y el traslado para contestar las demandas de acciones populares motivaron a que la Sección Primera del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela, unificara el tema.

En efecto, advirtió que las reglas especiales previstas en la Ley 472 de 1998, que regula el ejercicio de las acciones populares y de grupo, deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, precisó que debe entenderse que los 10 días de traslado para contestar el libelo, señalados en el artículo 22 de la Ley 472, deben contarse una vez hayan transcurrido los 25 días contemplados en el artículo 199, con el cumplimiento de los demás requisitos allí establecidos, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

En esa oportunidad manifestó lo siguiente:

"(...)

*En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998<sup>7</sup> deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.*

*Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:*

*"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir*

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

*notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

Así las cosas, cuando la notificación del auto admisorio a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, se haga en la forma indicada en el artículo 199 transcrito, el término de 10 días para contestar la demanda debe contarse a partir del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

En el sub lite es evidente que la entidad territorial demandada es de naturaleza pública por lo que fue notificada a través de correo electrónico el 30 de mayo de 2018 (fl. 253 Cuaderno Principal), con acuse de recibo ese mismo día; por lo tanto el término para contestar la demanda debe contarse en la forma señalada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., tal como lo solicitó el recurrente.

En conclusión el Despacho **repondrá parcialmente** el auto que de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se ordenó la notificación y el término para contestar la demanda, específicamente en los numerales **TERCERO** y **SEXTO**.

➤ **De la comunicación:**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia proferida el 17 de mayo de 2018 (fl. 252) se ordenó comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a la comunidad afectada la admisión de la demanda, publicación que debía allegar constancia de la misma.

Observa el despacho que tal comunicación la efectuó el accionante en la Emisora "Ondas del Porvenir de Boyacá" - RCN en Samacá, municipio distante de Sora y, de lo cual no se constata si la emisora tiene dial en el municipio de Sora por lo que esta instancia dará aplicación a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la providencia de 17 de mayo de 2018 vista a folios 251 a 252, en el sentido de librar comunicación y aviso al municipio de Sora para los fines pertinentes.

➤ **De la Vinculación:**

Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018 visto a folio 265, el Personero Municipal de Sora, solicita su vinculación al proceso de la referencia.

Atendiendo la Ley 472 de 1998 que establece en su artículo 12:

**Artículo 12º.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:**

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses."

Así mismo el despacho advierte que el artículo 24 de la ley 472 de 1998 faculta a toda persona para "coadyuvar estas acciones", en los siguientes términos:

**"Artículo 24. Coadyuvancia: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

De esta manera se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, al expresar que la acción popular es una acción abierta a todos en interés del orden jurídico, por la misma esencia de la acción, toda vez que su finalidad y efectividad es el interés común y colectivo, de ahí lo pronunciado por esta Corporación<sup>1</sup>:

"Esa dimensión singular de los derechos colectivos evidencia la importancia de la apertura del proceso a todo aquel que desee intervenir, sin que ello exija forzosamente, como prima facie podría deducirse del citado artículo 24 de la ley 472, que sea solamente para coadyuvar la demanda popular. Si los derechos rebasan la esfera individual y si la solidaridad es el principio inmanente a estos procesos, la ley debe fomentar cualquier tipo de intervención en los mismos, ya sea para coadyuvar o para impugnar lo expresado en la demanda."

Así las cosas, este despacho en virtud de la norma en cita, accede a la solicitud de vincular al Personero Municipal de Sora como coadyuvante dentro de la presente acción constitucional, advirtiéndole que tomará el proceso en el estado en el que se encuentre.

Finalmente, este Despacho considera necesario vincular al presente asunto, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, teniendo en cuenta que esta entidad tiene la competencia en asuntos del medio ambiente en virtud de la Ley 99 de 1993 y como quiera que los derechos colectivos presuntamente vulnerados provienen de la tala de árboles del parque central del municipio de Sora, se hace necesaria su intervención en el presente trámite.

➤ **Del poder:**

A folio 258 del expediente obra pader especial otorgado por el señor **MAURICIO NEISA ALVARADO** alcalde del municipio de Sora, al abogado **JUAN EVANGELISTA FARFÁN CORZO** para defender los intereses del municipio dentro del presente proceso. Para tal efecto allegó copia de la Escritura Pública No. 3.829 del 27 de diciembre de 2015 (folios 261 a 263 del cuaderno principal).

Por lo anterior el despacho reconocerá personería para actuar al abogado **JUAN EVANGELISTA FARAFÁN CORZO**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el referido poder.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto que de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), específicamente en los numerales **tercero** y **sexto** por medio del cual se ordenó la notificación y se estipuló el término para contestar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del municipio de Sora, en la forma prevista en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., y artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido esta providencia al Director de CORPOBOYACÁ, en la forma prevista en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., y artículo 21 de la Ley 472 de 1998., y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente providencia al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE SORA** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: AP-70001-23-31-000-2003-00618-01. Actor: EMPOSUCRE EN LIQUIDACIÓN. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS. Referencia: ACCIÓN POPULAR-APELACION DE SENTENCIA.

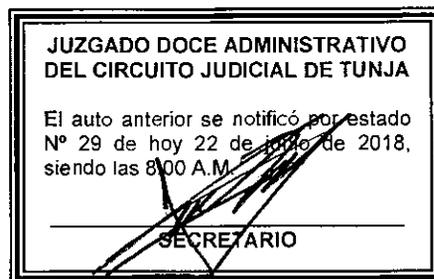
Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YESON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

**QUINTO.-** Por **SECRETARÍA** líbrese comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE SORA**, para que realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su destijación.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado **JUAN EVANGELISTA FARFÁN CORZO**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SORA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante : YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado : MUNICIPIO DE SORA  
Vinculado : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA - CORPOBOYACÁ

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial donde informa que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (C.M.C. fl. 16). El despacho observa una solicitud de Medida Cautelar.

### 1. Medida Cautelar

En relación con la regulación jurídica de las medidas cautelares al interior de las acciones populares, en principio se tiene que se sujetan a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a lo normado en el parágrafo del artículo 229 que indica:

*"Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela<sup>1</sup> del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo<sup>2</sup> y podrán ser decretadas de oficio."*

Sin embargo jurisprudencialmente se ha concluido que la expresión antes citada del CPACA, no tiene como efecto el desmonte del régimen de medidas cautelares establecido en la Ley 472 de 1998, sino que se trata de una regulación complementaria respecto de asuntos técnicos y procedimentales<sup>3</sup>, por lo que resultan aplicables, dentro de estas acciones, tanto las disposiciones normativas de los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, como las de la Ley 1437 de 2011, claro está, atendiendo a la naturaleza especial de la acción popular encaminada a la protección de derechos o intereses colectivos.

Respecto de la solicitud del accionante, la Ley 472 de 1998 establece:

**Artículo 25°.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**Parágrafo 1°.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**Parágrafo 2°.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o

<sup>1</sup> Aparte declarado inexecutable mediante sentencia C-284-2014

<sup>2</sup> Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

<sup>3</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-284-2014

inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.

Igualmente se advierte de la norma transcrita, que la ley otorga la potestad al juez de imponer o no la medida cautelar, dependiendo del caso específico y su alta peligrosidad.

Así mismo la regulación jurídica de las medidas cautelares, las encontramos en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el contenido y el alcance de las medidas cautelares así:

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

De las normas antes transcritas se concluye que, las medidas cautelares para efectos de acciones populares, tiene un objetivo específico que no es otro que el de evitar que el daño al derecho o interés colectiva se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor, y por otra parte, se encuentra que estas medidas no son taxativas, ya que la norma prevé que el Juez podrá decretar las que estime pertinentes, conforme a la finalidad antes mencionada.

De conformidad con estas disposiciones, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"<sup>4</sup> (negrita fuera del original).

En este orden de ideas, para efectos de conceder una medida cautelar el juez de la acción popular, debe contar con un material probatorio suficiente, que ponga de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio e igualmente se advierte de la norma transcrita y de la jurisprudencia, que la ley otorga la potestad al juez de imponer o no la medida cautelar, dependiendo del caso específico y su alta peligrosidad.

En el presente caso, lo pretendido por el accionante es que se amparen el derecho colectivo a la moralidad administrativa, que considera amenazado con las obras que se están ejecutando con ocasión del proceso de licitación pública LP-MS-003-2017, cuyo

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: Moría Claudia Rojas Lasso.

objeto es la "Adecuación y remodelación parque principal del Municipio de Sora – Departamento de Boyacá", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 235 de 2017.

Con el objeto de proteger el derecho e interés de la moralidad administrativa, el accionante estima necesario que el despacho decrete a manera de cautela, para evitar la consumación de un daño irreparable, la cesación de las actividades que sigan originando el daño, como consecuencia de la ejecución del contrato, así como ordenar al alcalde del municipio de Sora, iniciar las correspondientes acciones administrativas contractuales, como es la terminación del contrato por mutuo acuerdo con el contratista o terminarlo de forma unilateral, así como la de prestar caución para garantizar el cumplimiento de la medida previa.

De manera que, el Despacho deberá entrar a valorar en lo pertinente la viabilidad de decretar la medidas que requiere el accionante, determinando si se configuran los presupuestos para su procedencia tratándose de acciones populares, esto es: (i) si se encuentra acreditada en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; (ii) que la medida que se pretende adoptar sea útil e idónea a efectos de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", de conformidad con lo señalado por el accionante.

Dentro del acervo probatorio contentivo dentro del expediente de la referencia, el actor popular aportó las pruebas que en consideración del accionante, dan origen a la amenaza a los derechos e intereses colectivos:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del actor (Cuaderno Principal fl. 14)
- Hoja de firmas de personas que quieren hacer parte de la presente acción (Cuaderno Principal fls. 15 - 21).
- Estudios Previos e Invitación mínima cuantía IMC-034-2017, cuyo objeto: "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN Y REMODELACION PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA"(Cuaderno Principal fls. 36 - 55)
- Aceptación de la propuesta a la invitación de mínima cuantía IMC-034-2017, cuyo objeto: " ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN Y REMODELACION PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA"(Cuaderno Principal fls. 56 - 58 )
- Resolución No. 235 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordena la Apertura a la convocatoria de la Licitación Pública No. LP-MS-003-2017. "ADECUACIÓN Y REMODELACION PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA"(Cuaderno Principal fls. 59 - 62)
- Actas de verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes y evaluación de puntajes" (fls. 63 – 67)
- Avisos de convocatoria de la Licitación Pública No. LP-MS-003-2017. "ADECUACIÓN Y REMODELACION PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA"(Cuaderno Principal fls.68 - 77)
- Licitación Pública número LP-MS-003-2017 (estudios y documentos previos pliego de condiciones)"ADECUACIÓN Y REMODELACION PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA"(Cuaderno Principal fls. 79 – 227)

De esta manera, el accionante aportó los documentos constitutivos del proceso contractual que se está adelantando a efectos de adecuar y remodelar el parque principal del municipio de Sora, sin embargo el despacho observa que no indicó de manera concreta en qué consistía el daño contingente o la amenaza o peligro del mismo.

Advierte el despacho que dentro del libelo de la demanda, específicamente en el *petitum*, el actor no determina ni fáctica ni probatoriamente el daño contingente, el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos – moralidad

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación No.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

4

administrativa -, sino que se limitó a transcribir la normatividad sin señalar en qué consiste el daño potencial como para tomar medidas inmediatas y evitar un grave e inminente perjuicio irremediable.

Por el contrario, el despacho vislumbra que de las pruebas aportadas, se está ejecutando una obra para el desarrollo municipal de esa población; ahora bien, si lo que persigue el aquí accionante, es que el despacho se pronuncie sobre el proceso contractual que está adelantando la entidad territorial, tal pronunciamiento no debe emitirse en la presente decisión.

Así las cosas, es indiscutible el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia para la procedencia de la medida preventiva de terminación del contrato solicitada por el accionante, por cuanto no puede predicarse la configuración de un inminente daño por su ejecución.

Así las cosas la medida cautelar en este momento procesal no se hace necesaria.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitud por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00063 00  
**Demandante:** HERLINDA PINILLA DE CASTRO  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del quince de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta del INPEC visible a folios 93 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 101)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veintidós de marzo del año que avanza, se ordenó oficiar a la dependencia de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" de la ciudad de Bogotá, para que certificara cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor Libardo Esteban Castro Pérez (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.318.810, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, así como aportando los documentos con los cuales se acreditara dicha información (fl. 90)

Por su parte la subdirectora de talento humano del INPEC, vía correo electrónico remitió certificado laboral y documentos relacionados con el mismo, de los cuales se evidencia que el causante prestó labores para el Ministerio de Justicia-Dirección General de Prisiones desde el 10 de enero de 1947 hasta el 24 de febrero de 1967, en calidad de empleado público y que desde la fecha de su posesión y hasta su retiro laboró en la cárcel del Circuito Judicial de Chiquinquirá –Boyacá- desempeñando el empleo guardián (fls. 93-100 y vto)

Cumplido lo anterior, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **HERLINDA PINILLA DE CASTRO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del Poder**

Advierte el Despacho que el poder conferido está incompleto, por cuanto no señala cuáles son las pretensiones declarativas para posteriormente solicitar las condenatorias, es decir, no menciona ni identifica ni individualiza los actos administrativos cuya nulidad solicita, así como tampoco el tipo de nulidad que respecto de cada uno de ellos pretende, por ende no indica el contenido de cada uno de ellos, ni quién los profirió de manera específica.

Igualmente, llama la atención del estrado judicial que el contenido del poder no es claro, por cuanto de unos numerales se advierte que solicita sólo la indexación de la primera mesada pensional, en otros parece que estuviera pidiendo el reconocimiento de la pensión y finalmente, la reliquidación de la misma con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios

En este orden de ideas, deberá la apoderada de la parte actora, allegar nuevo poder donde se incluyan la totalidad de los actos administrativos demandados, con las características señaladas en el párrafo primero de este acápite, también debe revisar el contenido del mismo a efectos de señalar de manera clara sin lugar a equívocos cuál es el objeto del poder conferido, lo anterior, para que la parte demandada pueda referirse en ese sentido.

Adicionalmente, se le recuerda a la apoderada del accionante, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Piedad Mayerly Camacho Sánchez, identificada con C.C. No. 52'367.397 de Bogotá y T.P. No. 140.719 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

## 2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas, se le solicita a la apoderada de la parte accionante revisar las pretensiones de la demanda y verificar que en efecto cumplan con la normatividad citada, atendiendo las observaciones hechas respecto del poder.

Lo anterior con el fin de que al momento de fijar el litigio respecto de las pretensiones no haya lugar a equívocos.

## 3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ordenó modificar el poder y las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas últimas.

## Otras determinaciones

Revisado el contenido del libelo demandatorio se advierte que los actos administrativos enjuiciados no fueron allegados en su totalidad de manera correcta, por las siguientes razones; en primer lugar, la resolución RDP 038962 de 12 de octubre de 2017 fue aportada de manera incompleta tal como se observa a folios 48 y vto y en segundo lugar, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad parcial de la resolución No. 9400 del 09 de marzo de 1993, la cual no fue aportada, pese a que en el acápite de pruebas indica que fue anexada.

Con base en lo anterior, se solicita a la apoderada aportar los actos administrativos en cita de manera completa.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **HERLINDA PINILLA DE CASTRO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Piedad Mayerly Camacho Sánchez, identificada con C.C. No. 52'367.397 de Bogotá y T.P. No. 140.719 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00051-00  
**Accionante:** RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA  
**Accionado:** DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.  
**Vinculados:** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 156 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 565).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veinticinco de enero del año que avanza, se ordenó oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informaran si se realizó el trámite correspondiente a la expedición de la autorización del control ordenado por el médico tratante al actor, dentro del mes siguiente al 5 de enero del año en curso, en caso afirmativo, informaran la fecha y hora de realización de la cita, en caso negativo, las razones por las cuales no ha sido posible y finalmente, señalaran si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la expedición de alguna autorización dentro del tratamiento del accionante (fl. 540)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-037 de 29 de enero de 2018 (fl. 542)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de escrito radicado el 12 de febrero de 2018, adujo que requirió al área de sanidad del establecimiento el cual le comunicó referente al control por la especialidad de urología para la dilatación de uretra por uretrotomía externa que necesita el demandante, que se solicitó la autorización mediante la plataforma CRM millenium y que en el momento en que el Fiduconsorcio genere la autorización se solicitará la respectiva cita, para que el urólogo defina el tratamiento que requiere el actor.

Agregó que está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas, por lo que una vez se expida la autorización coordinará lo necesario para el traslado del interno a la entidad correspondiente, al tiempo que solicita se declare su cumplimiento, igualmente, afirma que estará comunicando lo que se encuentre pendiente, finalmente, allega copia de la respuesta dada por el área de sanidad y correo electrónico dirigido al Consorcio el 5 de febrero de 2018 solicitando el servicio médico del interno (fls. 546-548, 562-563).

Así las cosas, según lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, por secretaría **OFICIESE** al **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del **término de cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a expedir las autorizaciones correspondientes para el control por la especialidad de urología para la dilatación de uretra por uretrotomía externa que requiere el interno René Alejandro Serrano Silva, para tal efecto remítase copia de los folios 562 y 563, igualmente, una vez expedidas estas las envíe al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que tramite las correspondientes citas, gestión que deberá acreditar a este estrado judicial. Ahora bien, en caso de que las mismas hayan sido proferidas acredite tal situación al Despacho e informe si a la fecha tiene pendiente la expedición de autorización alguna a favor del accionante.

Por secretaría póngase en conocimiento del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, la documental allegada a folios 546-548, para que si lo considera pertinente se manifieste al respecto.

De otra parte se hace necesario **oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe el estado

actual del tratamiento que requiere el accionante René Alejandro Serrano Silva e informe si a la fecha el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de alguna autorización dentro del tratamiento del actor.

Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA** identificado con TD: 31587, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, en el patio 8, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la accionada a folios 546-548 y 562-563, para el efecto se remitirá copia de los mismos.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, uno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00  
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ  
Demandados: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció respecto de información puesta en su conocimiento. Para proveer de conformidad (fl. 44)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del quince de febrero del año que avanza, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia a través de la cual este estrado judicial se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato solicitado, para que dentro del término de cinco días, de considerarlo pertinente se pronunciara al respecto (fls 39-40)

Ahora bien, a folio 43 se observa diligencia de notificación personal de fecha 07 de marzo de 2018 realizada al interno **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**, a través de la cual el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos le hizo entrega de la providencia del 15 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, el accionante guardó silencio, así las cosas, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00066-00  
**Demandante:** FLOR MARÍA BECERRA MORENO  
**Demandados:** MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-  
SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del quince de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito del folio 148 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 284).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cinco de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, pretensiones, hechos, cuantía y otras determinaciones (fls. 144-145 y vto).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 20 de abril del presente año la parte actora subsanó la demanda (fls. 148-283).

No obstante lo anterior, pese a que en el auto inadmisorio citado se especificaron las falencias de que adolecía el libelo demandatorio, se observa con extrañeza que la apoderada mantuvo algunas imprecisiones, no habiéndose logrado subsanar correctamente la demanda; situación que originaría el rechazo de la misma.

No obstante lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, en un caso similar en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia manifestó:

*"Al respecto dirá el Despacho que si bien es cierto que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia una relación poco metódica, organizada o sistemática y que los numerales 2º y 3º del artículo 162 ibídem, establecen que la demanda deberá contener "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"; lo cierto es que no resulta congruente con el derecho de acceso a la administración de justicia y con el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal que la no subsanación de dicha falencia conlleve al rechazo de la demanda, y menos cuando el legislador ha establecido la contestación de la demanda como una oportunidad para que la entidad demandada manifiesta si está de acuerdo o en desacuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda; e igualmente la FIJACIÓN DE LITIGIO para que el Juez indague a las partes sobre los hechos y pretensiones en que están de acuerdo, a fin de precisar lo que se encuentra probado y lo que requiere de prueba, y con fundamento en ello, fijar el litigio (Art. 180- 7 C.P.A.C.A.), de manera que si lo relatado o pretendido no tiene la suficiente claridad, podrá determinarse en dicha oportunidad procesal y de lo contrario tendrá como única consecuencia su no incidencia en la fijación de litigio.*

*(...)"*

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la actora, se procederá a la admisión del proceso de la referencia, advirtiéndose desde ya

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, DESPACHO No. 4, M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, 26 DE OCTUBRE DE 2016, REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 150013333012 201700116 01.

que en la audiencia inicial se adoptarán todas las medidas y decisiones pertinentes con el objeto de fijar correctamente el litigio.

## **1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FLOR MARÍA BECERRA MORENO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad absoluta de los siguientes oficios: **No. 2017 de 119115 de 29 de junio del 2.017**, a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, negó la existencia del vínculo laboral y dio traslado de la solicitud presentada a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y oficio **No. 1.2.11-38 de 17 de agosto del 2017**, por medio del cual el Departamento de Boyacá negó la existencia del vínculo laboral y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales y demás emolumentos laborales.

Igualmente, solicita se declare que se desempeñó como empleada oficial en calidad de docente en los establecimientos educativos del Colegio Nacionalizado de Combita en dicho municipio, en los Institutos: Técnico Industrial Marco Aurelio Bernal e Instituto San Luis del municipio de Garagoa.

A título de restablecimiento pide que se disponga que se constituyó relación laboral con el Ministerio de Educación Nacional por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1.992 y con el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-entre el 2 de febrero al 30 de noviembre de 1.994; del 23 de marzo al 30 de noviembre de 1.995; del 15 de febrero al 30 de noviembre de 1.996; del 6 de febrero al 30 de noviembre de 1.997; del 3 de febrero al 30 de noviembre de 1.998; del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1.999; del 31 de enero al 1 de diciembre del 2.000; del 3 de febrero al 1 de diciembre del 2.001; del 1 de febrero al 30 de noviembre del 2.002 y entre el 1 de febrero al 12 de diciembre del 2.003.

Así mismo, que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, consistentes en la seguridad social constituida por los aportes en pensión mes a mes para que se vean reflejados en su historia laboral y que el Fondo al cual se encuentra vinculada sería el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; que se ordene a la accionada, que una vez aporte la documentación correspondiente al fondo de pensiones y obtenido el valor del interés moratorio, como el cálculo actuarial proceda a trasladar los fondos a la pensión para cubrir los conceptos que por pensión se le adeudan; que de no trasladar los aportes, interés moratorios y el cálculo actuarial se ordenen cancelar intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los art. 177 y 178 del C.C.A y finalmente, que se condene en gastos procesales y en agencias en derecho (fls. 148-149)

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante es de \$5.427.507 (fl. 160), es decir que no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la última orden de prestación de servicios aportada esto es la No. 539 S.G.P de 10 de febrero de 2003 se evidencia que prestó sus servicios al Instituto San Luis del municipio de Garagoa (fls. 201 y 203), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **FLOR MARÍA BECERRA MORENO**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos enjuiciados.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 282-283, que otorgó poder en debida forma, a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo, identificada con C.C. No. 40'019.499 de Tunja y T.P. No. 63.509 del C.S de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los oficios Nos. **2017 de 119115 de 29 de junio del 2.017**, a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, negó la existencia del vínculo laboral y dio traslado de la solicitud presentada a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y oficio **No. 1.2.11-38 de 17 de agosto del 2017**, por medio del cual el Departamento de Boyacá negó la existencia del vínculo laboral y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales.

En dichos actos administrativos no se indicó que recursos procedían contra los mismos, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 131 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora Regional de Boyacá, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 23 de noviembre de 2017 y que en la respectiva audiencia realizada el 23 de febrero de 2018 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que, el oficio 1.2.11-38 de 17 de agosto de 2017 fue notificado vía correo a la dirección de la demandante el 25 de agosto de 2017 (fl. 221), la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de noviembre de 2017 trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 23 de febrero de 2018 (fls. 131 y vto) y presentándose la demanda el 6 de marzo de 2018 (fl. 106); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven

de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 282-283), los actos administrativos demandados (fls. 212 y 220) las copias de la demanda, subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a lo eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en lo Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) Las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que las entidades demandadas dentro de las diligencias una de las demandadas es la Nación-Ministerio de Educación-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FLOR MARÍA BECERRA MORENO** en contra del

**MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales del **MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

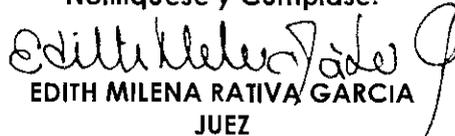
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al <b>MINISTERIO DE EDUCACION.</b>	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$15.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se Reconoce personería a la abogada **SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO**, identificada con C.C. 40'019.499 de Tunja y portadora de la T.P. 63.509 del C. S. de la J, como apoderada de la señora **FLOR MARÍA BECERRA MORENO**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 282 y 283 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIO